



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. 213

Radicación No. 2023-00161-00

OBJETO DE DECISION:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo, en este proceso ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ EUCLIDES LÓPEZ OLAYA**, en causa propia, contra la señora **MERY AMAYA GIL**.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que:

(i) está relacionado el domicilio de la parte contra quien está dirigida la acción, así como su identificación.

(ii) La pretensión número 3º no es clara, pues al observar la copia de la letra de cambio No.006 se advierte que fue suscrita el 21 de diciembre de 2021, por la suma de un millón de pesos (1.000.000) y como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de marzo de 2021 y no como se relaciona en esa pretensión que los intereses moratorios deben contabilizarse a partir del 21 de diciembre de 2021, lo que obliga al despacho a acoger la facultad

otorgada por el artículo 430 del Código General el Proceso, ordenando librar mandamiento de pago para el pago de los intereses de mora, desde el 21 de marzo de 2022 y no como erróneamente se plasmó en esta pretensión, desde el 21 de diciembre de 2021.

(iii) Los demás datos como los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende la determinación del proceso que se debe adelantar y la competencia, así como la dirección y el correo electrónico donde puede ser notificada la demandada, se encuentran debidamente relacionados.

2. Como quiera que se presentó escrito de medidas cautelares, no se exigible el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. Con la demanda se anexó copia de los títulos valores que se ejecuta en los que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

4. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra la demandada, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

5. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento

ejecutivo contra la deudora, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JOSE EUCLIDES LOPEZ AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 18.152.434, en contra de MERY AMAYA GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 30.505.991; se decreta la acumulación de pretensiones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No. 004, suscrita el 21 de diciembre de 2021.
2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No. 005 suscrita el 21 de diciembre de 2021.
3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio No. 006, suscrita el 21 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre los valores adeudados, los cuales suman la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a partir del 21 de marzo de 2022, fecha en la cual se venció el plazo para cancelar las mencionadas letras de cambio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP. Como quiera que en la demanda, el demandante relaciona el correo electrónico de la demandada, obtenido de solicitud elevada la entidad donde aquella labora, de conformidad con lo mandado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, envíese por Secretarías, a través de este medio copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO: Conceder a la demandada, luego de notificada, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en causa propia al señor JOSE EUCLIDES LOPEZ AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 18.152.434, conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Firmado Por:
German De Jesus Hoyos Rave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d41c7c27fd99843555de68da5e9b5a07c8a03964b0990c9985983b2434d18**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>